



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA**  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Medida De Protección**  
**No.110013110023-2022-00501-00**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -

Procedentes del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas CAPIV, las presentes diligencias, para que se surta el grado de jurisdicción de consulta, en relación con el acto administrativo, allí proferido, el 29 de junio de 2022, en el cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección, por parte del señor JULIVER JACKSON PORTILLA GRANADA y se le sancionó, con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **ANTECEDENTES:**

La señora DIANA MARCELA RODRIGUEZ, solicitó a la Comisaría de Familia CAPIV, medida de protección por violencia intrafamiliar a su favor contra su excompañero JULIVER JACKSON PORTILLA GRANADA, la que culminó con la resolución de fecha 16 de septiembre de 2016, entre otras decisiones, se impuso medida de protección definitiva en contra del accionado, ordenó tratamiento psicoterapéutico y seguimiento al caso.

A solicitud de la accionante, la Comisaría avocó el trámite del incumplimiento de la medida de protección, citó a las partes y celebró la audiencia respectiva, a la que compareció la accionante y se ratificó en los cargos, por su parte el accionado aceptó parcialmente los cargos, por lo que dispuesto el espacio probatorio y analizado el material de prueba allegado la autoridad administrativa declaró el desacato imponiéndole al accionado sanción de multa equivalente a cuatro (4) smlmv, y le advirtió que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertirá en arresto a razón de 3 días por cada salario mínimo. Dispuesta la remisión para la consulta de la decisión, correspondió a este juzgado el reparto del asunto.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección*

*inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.*

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 consagra el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar.

El artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, trámite que en el asunto puesto de presente correspondió el conocimiento a este despacho judicial. Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”.* Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

Conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

Obran como pruebas del líbello:

Medida de protección 1182-2018, solicitud de incidente de desacato documental, cuaderno de incidente de medida de protección.

Como puede observarse de la actuación surtida, por la Comisaría de Familia CAPIV, respecto de la adopción de medida de protección a favor de la accionante cumplió con los presupuestos legales establecidos para esta clase de diligencias.

Asimismo, la resolución de declaratoria de incumplimiento contra JULIVER JACKSON PORTILLA GRANADA estuvo precedida de las formalidades exigidas para el efecto, se admitió el trámite a solicitud de la accionante, se notificó a las partes y se convocó a la audiencia en la que se practicaron las pruebas correspondientes, y analizado el acervo probatorio se resolvió la causa. De donde hay que indicar que la decisión consultada, tuvo su respaldo en la narración detallada de lo hechos materia de denuncia en tanto refirió que el accionado le propino heridas con una navaja en la cabeza, la golpeó, le rompió los vidrios de la vivienda donde habita y la insulto con palabras soeces hechos que fueron admitidos parcialmente por

el incidentado quien asintió haberse dirigido con vocabulario soez y romper los vidrios mas no las agresiones con arma cortopunzante.

Obra igualmente en disfavor del accionado la entrevista vertida por la menor Samy Yiseth Portilla Rodríguez hija de ambos quien estuvo presente en el día de la confrontación y narró la ocurrencia de las agresiones por parte de su padrea hacía su progenitora y demás integrantes de la familia materna, de donde además se advirtió el grado de afectación emocional debido a dichos hechos.

Así, es claro que JULIVER JACKSON PORTILLA GRANADA, incumplió la medida de protección impuesta en su contra y a favor de su excompañera, la mas de que a la fecha de la audiencia no acredito haber asistido al tratamiento terapéutico ordenado, por lo que indefectiblemente se abre paso al correctivo impuesto por el *a-quo* en su contra, ante la reiteración de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar contra su hija.

Así las cosas, considera este despacho la existencia de elementos suficientes para confirmar la declaratoria de incidente de medida de protección tomada y la sanción impuesta al señor JULIVER JACKSON PORTILLA GRANADA, razón por la cual se confirmará la providencia objeto de consulta.

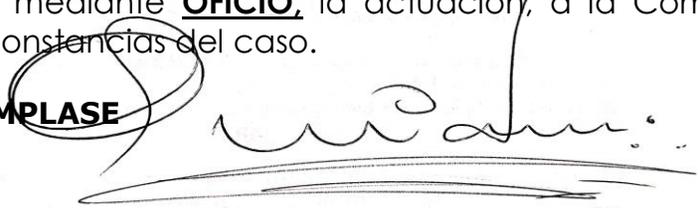
**POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaría de Familia CAPIV el 29 de junio 2022 dentro del primer incidente de medida la de protección No. 1444-2016 objeto de consulta.

**SEGUNDO:** Devolver, mediante **OFICIO**, la actuación, a la Comisaría de origen, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 43  
HOY: 22 DE MARZO DE 2023  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretaria